



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Treinta de octubre del año dos mil veinte (2020).-
Radicación: 2017-297.

Como quiera que la causa por la cual no se pudo realizar la Audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este Proceso Verbal de Pertinencia adelantado a través de Apoderado Judicial, por el señor JOSE ALDUVAR CHALARCA RAMIREZ, en contra de los herederos indeterminados de la señora ANA TULIA CIFUENTES y demás Personas Indeterminadas, y cuya radicación es **63001400300820170029700**, fue la suspensión de los términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos Números PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521, de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 200, lo cual obedeció a la enfermedad denominada COVID-19, que afecta a la población mundial, circunstancia por la que Organización Mundial de la salud la ha catalogado como PANDEMIA, lo cual tiene su sustento en motivos de salubridad y fuerza mayor, y por tanto en el artículo 2º del Decreto 564 del 16 de abril próximo pasado (2020), se dispuso que los términos de duración del proceso a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso, se suspendieran a partir del 16 de marzo de 2020, y su reanudación tendría ocurrencia, luego de transcurrido un (1) mes después de la reanudación de los términos judiciales, la cual operó a partir del 1º de julio último (2020), seguidamente se dispondrá el señalamiento de hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia.-

Por lo anterior, se le hace saber a las partes y a sus apoderados, que la audiencia referida, será realizada a través del **Aplicativo Microsoft Teams**, el cual es administrado por el Despacho, o **LIFESIZE**, que es administrado por Cendoj, para cuyo efecto la Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta e instrucciones de accesos para la finalidad mencionada.-

Conforme lo precedente, se requiere a las partes y a sus apoderados para que actualicen oportunamente su correo electrónico y los números telefónicos de contacto, así como estar prestos a que concurran a la audiencia por el aplicativo respectivo, los testimonios que fueron decretados en la Audiencia inicial.-

De otro lado, se torna indispensable traer a colación, lo que el Código General del Proceso compilado en la Ley 1564 de 2012, prescribe en el inciso 1º del artículo 121 que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Tal norma se constituye en piedra angular del ataque frontal contra la congestión y la morosidad judicial como Política de Estado, abanderada desde el Congreso de

la República, continuada por las Altas Cortes y desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De esta suerte, se podría estimar que, este Estrado Judicial está incurso en la morosidad para desatar la instancia del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por el señor **JOSÉ ALDUVAR CHALARCA RAMÍREZ.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA TULIA CIFUENTES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**, por cuanto, surtida la notificación con la parte pasiva en este asunto, conforme a los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso y demás normas que regulan la la convocatoria para esta clase de parte, como es el CURADOR ADLITEM, y en este caso fue menester su designación, y a éste se le notició de ello el día 6 de Junio de 2019 2018 (ver folio 188 del expediente), a la fecha no se ha proferido decisión de fondo en este asunto.

Sin embargo, el inciso 5º del precitado artículo 121 de la normativa en cita, consagra excepciones a la regla general, que es clausurar la instancia en el término máximo de un año; refiere la norma que: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, *“declaró la inexecutable de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del Código General del Proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales”*

En la referida providencia, la Corte, determinó con respecto a la citada norma, que las medidas allí dispuestas, desconocían los principios constitucionales a partir de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

La síntesis de los fundamentos exteriorizados en la citada providencia, según comunicado N° 37 del 25 y 26 de septiembre de esta anualidad, fueron:

“...3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso se evaluó la de las normas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que las actuaciones adelantadas por los jueces después del vencimiento de los plazos procesales para la resolución de las controversias judiciales son nulas de pleno derecho, y, segundo, que este vencimiento constituye un criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Teniendo en cuenta que según el accionante estas reglas provocan nuevas dilaciones en los trámites judiciales sin permitir que se evalúe si el retardo en la terminación del proceso obedece a factores diferentes a la desidia judicial o si este se encuentra justificado, y que además establecen una sanción automática a los jueces independientemente de si la mora le es atribuible, la Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la

resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, **la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales.**

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, **la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa...”.**

De lo precedente, es dable resaltar, que la causa que ha impedido finiquitar la instancia dentro del término a que alude el inciso 1° del artículo 121 del Código General del Proceso, ha obedecido, inicial y básicamente, a la alta congestión que presenta el Despacho, no solo por el gran número de acciones constituciones e incidentes de desacato a los fallos de tutela, que deben ser resueltos de manera preferente y sumaria, sino también por el cúmulo de demandas y demás asuntos que a diario se presentan para su estudio y correspondiente resolución, sumado a la Pandemia que afecta a toda la Humanidad denominada COVID-19, razón por la cual, el mismo Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes pronunciamientos (Acuerdos), decidió la suspensión de los términos procesales.-

De esta manera pues, se dispondrá, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° del precitado artículo 121 de la normativa en cita, en armonía y consonancia con lo

dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de esta anualidad, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia que ponga fin al proceso, hasta por seis (6) meses más, a partir del día **Veintiuno (21) de Octubre de 2020**, fecha en la cual se cumplió el año que sigue a la notificación a los demandados, esto es, herederos indeterminados de la señora ANA TULIA CIFUENTES, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS., del auto admisorio de la demanda, y, para proferir el fallo que en derecho corresponda, aclarando, que en el término legal establecido, se tuvo en cuenta la suspensión de términos que por razón del COVID-19, dispuso en CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de sus diferentes Acuerdos, y que fueran citados al inicio de esta providencia.

El análisis sentado en el acápite precedente se fundamenta, no sólo por permisión de la ley, sino que el sentido común así obliga a este Operador Judicial, por cuanto sería más traumático para las partes, la decisión de aplicar en contexto la norma procesal, pues la sentencia de la litis entre ellos planteada, se extendería en el tiempo, al ser enviado el expediente a otro Juez por conducto del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, funcionario, que por obvias razones, tal como lo exteriorizó la Corte, ***“no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria”***.

De otra parte, se dispondrá de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, dentro del presente proceso, a fin de que concurren personalmente a la audiencia inicial a que alude la norma en comento, en la cual, además de la conciliación, y, de ser posible, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, tal como lo consagra el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 de la normativa en cita.

Para tal efecto, se señalará la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en el precitado artículo 372, en armonía con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se prevendrá a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 idem.

Consecuente con lo anterior, a la luz de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 citado en precedencia, y, por considerarlo conveniente, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los términos que se dejarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DISPONE LA PRORROGA, el término para dictar el fallo que finiquite la Instancia, dentro de este proceso Verbal de PERTENENCIA que promueve el señor JOSE ALDUVAR CHALARCA RAMIREZ, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA TULIA CIFUENTES, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, hasta por seis (06) meses más, a partir del día **Veintiuno (21) de Octubre de 2020**, en anuencia con lo establecido en el inciso 5°, del artículo 121 del Código

General del Proceso, armonizado por la línea jurisprudencial y la motivación inserta en este proveído.-

SEGUNDO: Se dispone de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar a las partes de la relación jurídica procesal, dentro del presente proceso, a fin de que concurren Virtualmente, a través del **Aplicativo Microsoft Teams**, el cual es administrado por el Despacho, o **LIFESIZE**, que es administrado por Cendoj, para cuyo efecto la Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta e instrucciones de accesos para la finalidad mencionada, a fin de desarrollar la audiencia inicial a que alude la norma en comento, en la cual, además de la conciliación, se surtirán las demás actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, tal como lo consagra el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 de la normativa en cita.

TERCERO: Para los efectos, del ordinal anterior, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día tres (3) de Diciembre, del año dos mil veinte (2020). El trámite de la audiencia se sujetará a los lineamientos consagrados en el precitado artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias jurídicas y pecuniarias previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 idem.

QUINTO: A la luz de lo previsto en el párrafo del artículo 372 citado en precedencia, y, por considerarlo conveniente, se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes, en los términos que a continuación se consignan:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1°. DOCUMENTAL.

Téngase como tal la relacionada en el libelo introductor, vista a folios 1 a 5, 7 a 20 y 30 de la actuación, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

2°. TESTIMONIAL:

A fin de que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y en especial sobre la posesión quieta, tranquila e ininterrumpida que ostenta el demandante sobre el predio a usucapir, se decreta la recepción de los testimonios de los señores MARIA ADELA CARDONA, LUZ STELLA MORA CARDONACLAUDIA MARITZA VALENCIA CHALARCA, ANA JULIETA OSORIO GALLO, LUZ ADRIANA DUQUE OSORIO Y LADY VIVIANA VALENCIA CHALARCA, todos mayores de edad, domiciliados en esta localidad. Se previene a la parte demandante para que concurre virtual, junto con los testigos aquí indicados, en la fecha y hora previstas para la celebración de la referida audiencia.

3°. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Dicha prueba ya fue previamente decretada mediante auto del 2 de agosto de 2019, y evacuada el día 24 de septiembre de la misma anualidad, tal como consta en las actas obrantes a folios 193, 194 y 195 del plenario.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1°. DOCUMENTAL:

Téngase como tal la relacionada en el escrito de contestación de la demanda, efectuada por el CURADOR AD-LITEM, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f7acacb21bfd3a16fc0f9b431f0e92594398bd765dbeaf5bb582b087e8e089

Documento generado en 30/10/2020 01:20:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>